



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

I

Que, a las nueve y trece minutos de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil veinte, el señor **Juan José Pérez López**, quien es mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, nicaragüense y del domicilio de Ciudad Sandino, de tránsito por esta ciudad, titular de cédula de identidad nicaragüense número 001-250558-0015F, quien actúa en representación de la entidad jurídica denominada Ingeniería para el Desarrollo, S. A. (IDSA), interpuso ante este Órgano Superior de Control, formal Recurso de Nulidad, en contra de Resolución Administrativa de Recurso de Impugnación, emitida por la licenciada Catalina de los Ángeles Maltez Narváez, en carácter de alcaldesa municipal de Diriá, el día veintiuno de enero del dos mil veinte y notificada el veintidós del mismo mes y año, resolución que resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto en contra del Acuerdo Administrativo número 01-2019, emitido por la licenciada Catalina de los Ángeles Maltez Narváez, de cargo ya señalado, el trece de enero del año dos mil veinte, dentro del **Proceso de Licitación Por Registro N° 01-2019, titulada “Adoquinado de Puntos Críticos en los caminos rurales”**. Que, una vez radicado el Recurso por Nulidad, examinamos los presupuestos legales administrativos que señala la Ley 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, para su admisibilidad y posterior tramitación de acuerdo con la precitada ley, constatándose que el recurrente, interpuso su Recurso de Nulidad, dentro de los diez días calendarios posteriores a la notificación de la Resolución de Impugnación interpuesto ante la municipalidad de Diriá, cumpliendo con el presupuesto de la temporalidad. En consecuencia, y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para su presentación y de conformidad con los artículos 93, 96 y 97 de la Ley 801 “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*” y los artículos 226 y 227 del Decreto Número 08-2013 “*Reglamento General a la Ley 801 Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, la Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley le confiere, resolvió mediante auto administrativo de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de enero del año dos mil veinte, admitir el Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Juan José Pérez López, en el carácter que comparece, en contra de la alcaldía municipal de Diriá, departamento de Granada, dentro del **Proceso de Licitación Por Registro N° 01-2019, titulada “Adoquinado de Puntos Críticos en los caminos rurales”**. I. Con fundamento en el artículo 227 del “*Reglamento General a la Ley 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, se emplazó a las partes involucradas para que, dentro del tercer día hábil después de la notificación del mencionado Auto, expresaran sus alegatos. II- Asimismo, se requirió, a la licenciada Catalina de los Ángeles Maltez



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-2020

Narváez, alcaldesa municipal de Diriá, departamento de Granada, para que dentro del plazo antes referido remitiera a este Órgano Superior de Control y Fiscalización, el expediente completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. **III** Rola en autos cédula de notificación realizada a las partes. **IV-** La parte recurrente en fecha del treinta y uno de enero del año en curso presentó escrito ante este órgano superior de control, fotocopia certificada de la Escritura Número Once (11), de Constitución de Sociedad Anónima y aprobación de estatutos; fotocopia certificada de la Escritura Número Dos (02), de Constitución como comerciante; Fotocopia certificada de la Escritura Número Veintisiete (27), de Poder Generalísimo; fotocopia certificada de cédula de identidad del recurrente; fotocopia certificada de Acuerdo Administrativo de la máxima autoridad de Adjudicación número 01-2020; fotocopia certificada del escrito de impugnación; fotocopia certificada de subsanación de escrito de impugnación; impresión de correo de respuesta del recurso de impugnación; fotocopia certificada de contestación al recurso de impugnación: fotocopia certificada de escrito de solicitud de acceso a expediente; fotocopia certificada de respuesta a la solicitud de acceso a expediente; fotocopia certificada de carta al responsable de adquisiciones; dos dictámenes legales. Y estando el caso por resolver,

CONSIDERANDO:

I

Expresa el recurrente, en el carácter que comparece, que le causa agravios a su representada el referido Acuerdo Administrativo emitido por la licenciada Catalina Maltez Narváez, alcaldesa municipal de Diriá, departamento de Granada, por las siguientes consideraciones: **A) VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PLAZOS PARA LA CONTRATACIÓN:** **1)** Según su dicho, el artículo 56 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales establece que el plazo para presentar ofertas en la licitación por registro será en un mínimo de quince días calendarios a partir de la última convocatoria, en la página seis del pliego de bases y condiciones se estableció el procedimiento de licitación por registro, en el numeral siete se determinó para la presentación de ofertas las nueve de la mañana del diez de enero del año dos mil veinte, la fecha de convocatoria se señala fue el veintisiete de diciembre del año dos mil diecinueve; no obstante, dicha convocatoria se publicó en el portal web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo válida esta publicación, el plazo entre la fecha de convocatoria y presentación de ofertas fue de catorce (14) días calendarios. **2)** El artículo 44 de la misma ley 801 determina que con independencia del monto de la contratación, la evaluación se realizará dentro del plazo de siete días hábiles, en el considerando segundo de la resolución de adjudicación se expresa el diez de enero del dos mil veinte, la alcaldesa recibió del comité técnico de evaluación las recomendaciones; es decir, el mismo día de la presentación y apertura de ofertas, siendo extemporánea por no dejar transcurrir el primer día del plazo legal. Según consta en el expediente que custodia la dirección de adquisiciones de la alcaldía de Diriá al que tuvo acceso el veintinueve de enero del dos mil veinte, el comité técnico de evaluación emitió su informe y recomendaciones de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-2020

adjudicación a las once y cuarenta minutos de la mañana del día diez de enero del año en curso, apenas diez minutos de concluido el acto de apertura de ofertas, ya que consta en el acta de apertura de ofertas se cerró a las diez y treinta minutos de la mañana del diez de enero del año en curso. **3)** El artículo 43 la referida Ley de Contrataciones Administrativas Municipales faculta a la máxima autoridad administrativa a prorrogar los plazos establecidos en dicha ley hasta el 50% del plazo original, pero no lo autoriza a su reducción; no obstante, no respetó los quince días para la presentación de ofertas y omitió la indicación de fecha para la elaboración del informe del comité técnico de evaluación. Sigue expresando el recurrente, que el proceso se encuentra viciado, ya que se redujeron los plazos establecidos en la ley 801, pues, solamente por razones de urgencia o emergencia calificadas en la misma ley, reconocidas y declaradas por la autoridad competente, podrían disminuirse los plazos debiendo seguir su proceso de contratación simplificada lo que no tiene cabida en el presente caso que responde a licitación por registro. De la misma manera resultan actos que transgreden la ley en los términos expresados en el presente recurso, violentando el principio del debido proceso consignados en el artículo 34 Cn, además de quebrantar el principio de legalidad e interdicción de la arbitrariedad, estipulados en los artículos 130 y 183 Cn., que inhibe a los funcionarios públicos a ejercer más funciones que las consignadas en la constitución y las leyes. **B) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES:** En la Ley No. 801, ya señalada, no estipula el procedimiento para la corrección de acuerdos o resoluciones que emite la máxima autoridad en el proceso de contratación; no obstante, encontramos en los artículos 208, 209 (CPCN) que las omisiones de sentencias que fueren necesario subsanar para llevarlas a pleno efecto, se harán mediante sentencia, si la omisión se produjo al dictarse un auto se subsanara mediante un auto, la subsanación se hará oficiosamente dentro de tres días de dictada o notificada. En el acto de adjudicación recurrida se emitió una corrección con respecto al monto adjudicado, notificando la misma en fecha catorce de enero del año en curso, cuando la resolución de adjudicación se emitió el trece de enero del año en curso, es decir no se cumplió con el requisito de subsanación, pues, el mismo debió realizarse por medio de un nuevo acuerdo administrativo emitido por la máxima autoridad de adjudicación y no por simple correo electrónico. En este caso surge una violación al debido proceso que se patentiza en un segundo acuerdo que fue publicado el veintidós de enero del dos mil veinte, y se emitió con fecha de trece de enero del dos mil veinte, es decir, con la fecha del primer de acuerdo de adjudicación que contenía el error, cuando debió tener una fecha distinta al del primer acuerdo e incorporar las causas de la emisión de ese nuevo acuerdo para incorporar la corrección de los cambios de montos adjudicados. En este caso se cometió una violación al principio de invariabilidad como una dimensión de la seguridad jurídica consignada en el artículo 25 numeral 2) Cn, así como el principio de legalidad y principio de tutela administrativa efectiva establecida en los artículos 130, 131 y 183 Cn, ya que en la ley 801 y su reglamento no existe una norma específica para la subsanación de acuerdos administrativos, eran aplicables las normas del Código Procesal Civil de Nicaragua (CPCN), que determinan el procedimiento para la subsanación de resoluciones como el caso de la resolución del acuerdo administrativo de adjudicación. Además, la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-2020

alcaldesa de Diriá admitió en la resolución del recurso de impugnación que la subsanación del acuerdo administrativo de la máxima autoridad de adjudicación número 01-2020, fue realizado mediante simple comunicación del responsable de adquisiciones de esa municipalidad vía correo electrónico. La Ley No. 801 no le faculta a la alcaldesa para delegar al responsable de adquisiciones la subsanación de los acuerdos administrativos de adjudicación. La prueba pertinente para comprobar la infracción radica en la resolución del recurso de impugnación, en la que la alcaldesa de Diriá admitió la forma adoptada para subsanar el error contenido en el acuerdo primario o resolución de adjudicación original. Asimismo, el segundo acuerdo suscrito por la misma funcionaria cambiando el monto de la adjudicación sin relatar las causas de la alteración. **C) VIOLACION A LOS CRITERIOS PARA EVALUACION DE LAS OFERTAS: I)** El artículo 43 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales establece que las ofertas presentadas deberán ser evaluadas de conformidad a los parámetros de ponderación, calidad y precio según se establezca en el pliego de bases y condiciones, además prohíbe la evaluación de ofertas con criterios no contemplados en el mismo, en este caso en el PBC se determinaron como criterios de evaluación los aspectos de precio, estrategias de trabajos, actas de recepción final en obras similares ejecutadas en los últimos cinco años, curriculum vitae del personal de ejecución de la obra. **II)** Sigue exponiendo el recurrente y dice que el artículo 5 inciso e) de la misma ley 801 estipula el principio de subsanabilidad como rector de la contratación administrativa municipal, determinando “No se rechazarán las ofertas por ausencias de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones del oferente o del contenido de la oferta”; **III)** De igual manera, el artículo 1 del Decreto 1690, Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones de poner al final de la copia o fotocopia, la toma de razón o certificaciones, nota que firmara el funcionario responsable correspondiente en el cual se exprese ser conforme con el texto original así como el lugar, fecha de la nota y el número de hojas en que consta, rubricándose y sellándose cada una de ellas. **IV)** La oferta de Ingeniería para el Desarrollo S.A. (IDSA), fue presentada en la fecha estipulada, según consta en el acta de aperturas de ofertas, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el PBC del proyecto en mención, en el caso de los documentos originales que le fueron mostrados a la funcionaria delegada por la municipalidad, quien se limitó a hojearlas sin ponerles al final la toma de razón, incumpliendo el requisito del citado Decreto 1690, tampoco relacionó su falta de presentación, tal afirmación la demostramos con la copia de los documentos que forman parte del expediente formado en el proceso de contratación del proyecto proporcionado por la alcaldía de Diriá, infringiendo las normas que rigen el proceso de evaluación de ofertas y conculcan el derecho de IDSA descalificándola infundadamente, violentando los principios del debido proceso, principio de legalidad administrativa efectiva, principio de tutela administrativa efectiva y principio de interdicción de la arbitrariedad establecidos en los artículos 34, 130, 131 y 183 Cn. Además de las violaciones procedimentales antes dichas se le adicionan la decisión de la alcaldesa municipal de Diriá de negarse a conceder acceso al expediente solicitado, bajo la justificación que puede colocar a un oferente en posición de ventaja respecto de otro o a los documentos que se consideren de acceso confidencial, mismos argumentos que expresó el director de adquisiciones de Diriá al momento de mostrar el expediente el día veintinueve de enero del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-2020

dos mil veinte, así consta en el acta respectiva que anexo a este recurso. Solicitando se declare la nulidad del acuerdo administrativo de adjudicación No. 01-2020.

II

Por su parte, la licenciada Catalina Maltez Narváez, en su carácter de alcaldesa municipal de Diría, Departamento de Granada, al ser notificada sobre el recurso de nulidad, remitió a este Órgano Superior de Control el expediente administrativo del caso junto con un informe del proceso de licitación por registro, específicamente lo relacionado a los distintos recursos de impugnación que fueron interpuesto por los oferentes participantes, y que fueron admitidos por dicha autoridad mediante autos identificados bajo los códigos 01-2020, 02-2020, 03-2020 y 04-2020, de las una de la tarde del veinte de enero del año en curso. Recursos administrativos que los resume de la siguiente manera: **1) Que, el señor Juan José Pérez López, en su carácter de representante IDSA,** presentó su recurso de impugnación a las ocho y tres minutos de la mañana del quince de enero del año dos mil veinte, en contra del Acuerdo Administrativo de Adjudicación, del trece de enero del año en curso, emitida por la alcaldesa municipal de Diría, departamento de Granada e identificada con el No 01-2020, que adjudica el proyecto “Adoquinado de puntos críticos en los caminos rurales”, al oferente Néstor Leonel Cruz Calero, hasta por un monto de un millón setecientos diecinueve mil trescientos sesenta y cuatro con cuarenta y cinco centavos de córdobas (C\$1,719,364.45). A lo que se le dio repuesta en el plazo establecido en la ley. El recurrente, en síntesis como fundamento de su recurso, expresó lo siguiente: A) Que los criterios a emplearse para las evaluaciones de las ofertas, se le excluyó infundadamente, por no presentar los cinco contratos originales que se pidieron en el PBC. B) Alegó el recurrente que el monto adjudicado en el acuerdo administrativo de la máxima autoridad de adjudicación No. 01-2020, es superior al monto ofertado por el Ingeniero Néstor Leonel Cruz Calero, teniendo una diferencia de C\$85,968.22 (Ochenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho córdobas con 22/100). Por lo que se envió un correo electrónico el día 14 de enero del 2020, corrigiendo el monto establecido en el citado acuerdo de adjudicación, el cual era de C\$1,633.396.23, monto correcto, por ser este un error involuntario, es decir, un error humano y no una violación a la normal legal, y que fue corregido en tiempo y forma. En consecuencia, carece de asidero legal el agravio esgrimido por el recurrente en lo concerniente a estos puntos. Por qué esta autoridad decidió declarar sin lugar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan José Pérez López, en su carácter expresado. **2) Que, en el caso del señor Reiner Alexander Siero López,** presentó escrito a las ocho y veintitrés minutos de la mañana del diecisiete de enero del año en curso, mediante el cual interpuso recurso de impugnación, alegando lo siguiente: Que, presentó la solvencia INSS con lo que demostraba estar solvente y por ende no estar evadiendo impuestos y que es responsabilidad del comité de evaluación verificar este tipo de documentos para poder tomar en cuenta a la hora de evaluar. Es evidente y como lo afirma el recurrente que para emitir una valoración se analizan los documentos presentados, en este punto en particular, se cotejó en la página 0028 de su informe técnico, INSS facturado hasta el 07-2019, y en la página 0058, en el acta de recepción final del adoquinado de 100 mts lineales en el Barrio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-2020

Villa de las Victorias, comprueba que lo ejecutó hasta el 20-12-2019, no declarando al personal al INSS, violentando los derechos laborales e incurriendo a una evasión fiscal, según el Decreto No. 974 Arto. 25-26-29, lo que hasta el recurso de impugnación interpuesto presenta la prueba requerida para demostrar su solvencia, ya que le día de presentación de oferta tenía que adjuntar la hoja de reporte de inscripción al INSS del proyecto adoquinado de 100 mts lineales en el Barrio Villa de las Victorias, ejecutado hasta el 20-12-2019 y así dejar evidencia clara y legal de su cumplimiento con el pago de sus impuestos. Alegó el recurrente que le bajaron puntos en la capacidad de suministros de materiales y financiera, acta de recepción final de obra similares por cuanto se verificó con la ferretería que cuenta con el crédito y por ende con la capacidad financiera y que presentó las cinco actas en original, así como el diagrama físico y financiero, sin embargo, se le bajó puntaje. En referencia en este punto, el acápite de capacidad de suministro de materiales y financiera, actas de recepción finales de obras similares, se valora toda la información proporcionada del oferente, de conformidad en las instrucciones de los oferentes establecidos en el PBC, en la cual el recurrente no presentó el reporte del INSS actualizado con su última declaración. La cual se deja clara en el acápite A. el programa físico diagrama de Graft o Project, si lo presentó pero de manera incorrecta y en el programa físico financiero, las tablas estaban alteradas en 6 semanas cuando lo correcto según su calendario de 38 días equivalían a 5 semanas. Alegó el recurrente que en el currículo personal clave, específicamente maestro de obra, adjunto las constancias laborales de su maestro de obra, el cual cuenta con la capacidad, por lo que no se le dio puntaje. Lo que el señor recurrente presentó fue a un albañil con constancia de maestro de obra y claramente dice el título de albañil. Por último, en cuanto a lo alegado de que el monto adjudicado en el acuerdo administrativo de la máxima autoridad de adjudicación No 01-2020, es superior al monto ofertado por el Ingeniero Néstor Leonel Cruz Calero, teniendo una diferencia de C\$85,968.22 (ochenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho córdobas con 22/100). A lo que se envió un correo electrónico el día 14 de enero del 2020 a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde corrigiendo el monto establecido adjudicación No.01/2020, el cual era C\$1.633,396,23, monto correcto, por ser este un error involuntario es decir un error humano y no una violación a la norma legal, y el que fue corregido en tiempo y forma, lo que se demuestra con el correo electrónico enviado al recurrente. Como se observó en el análisis realizado y la disposiciones legales citadas quedó comprobado jurídicamente que el proceso licitatorio del recurso de impugnación, no hubo violaciones a normas procedimentales por parte de la entidad contratante, por lo que en aras de hacer prevalecer el derecho, no quedó más que declarar sin lugar el recurso de impugnación interpuesto por el recurrente, señor Reiner Alexander Siero López, por las razones que ha hecho mérito. Con relación al recurso de impugnación presentado por el señor **Marvin Javier Quintanilla Sánchez en representación de la Empresa ORQUINSA**, en fecha del quince de enero del año en curso, el recurrente alegó lo siguiente: Que, el monto adjudicado por la municipalidad es superior al monto ofertado por el proveedor adjudicado, señor Néstor Leonel Cruz Calero, teniendo una diferencia de ochenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho córdobas con veintidós centavos (C\$85,968.22). Como se expresó en la contestación de los otros recursos de impugnación,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-2020

se envió un correo electrónico a todos los oferentes participantes, mediante el cual se corrige el error involuntario cometido por esta autoridad al monto de digitar el monto adjudicado, lo cual no es ninguna violación a las normas del proceso de Licitación a como han pretendido establecer los recurrentes. Que en cuanto, a la asignación de tres puntos referidos a la asignación de la capacidad de suministros de materiales y financiera y que su oferta está acompañada por una constancia de línea de fianza por \$400,000.00, con la línea MAFRE y que tiene dinero en las cuentas bancarias y cumple con el equipo requerido. Sobre este punto la municipalidad de Diría, expresó que la documentación remitida por el recurrente dentro de su oferta carece de la carga fiscal del timbre de ley para las copias certificadas presentadas como soporte de su oferta, tal y como lo mandata la norma legal en cuanto a copias y fotocopias y sus reformas. De igual manera la Cédula RUC, presentada por el recurrente es ilegible. Por último, con relación al recurso de impugnación presentado por el recurrente **Luis Enrique Cantarero Espinoza**, expreso como parte de su recurso lo siguiente: Que, el monto adjudicado por la municipalidad es superior al monto ofertado por el proveedor adjudicado, señor Néstor Leonel Cruz Calero, teniendo una diferencia de ochenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho córdobas con veintidós centavos (C\$85,968.22). Como se expresó en la contestación de los otros recursos de impugnación, se envió un correo electrónico a todos los oferentes participantes, mediante el cual se corrige el error involuntario cometido por esta autoridad al monto de digitar el monto adjudicado, lo cual no es ninguna violación a las normas del proceso de Licitación a como han pretendido establecer los recurrentes. El recurrente expresó como agravios, el cambio de puntuación del Ingeniero Residente y maestro de obra, otorgando al puntaje una diferencia de un punto, en las casillas cambiadas por un error involuntario, sin embargo, eso no afectó la adjudicación al Ingeniero Néstor Leonel Cruz Calero, porque el puntaje del recurrente Luis Enrique Cantarero Espinoza, con todo y el punto asignado pasaría de 85.26 a 86.26 a su favor, mientras que el señor Cruz Calero sacó un puntaje muy superior de 98, por lo que no se vería afectada su adjudicación con relación a los otros oferentes. Con relación a la capacidad de suministro de materiales y financiera, presentada por el recurrente, en este caso se valoró toda la documentación exhibida por el recurrente al presentar su oferta, constatándose que no presentó reporte del INSS actualizado con su última declaración. Por último, el recurrente alegó que presentó un maestro de obra, que contaba con la capacidad y aun así no se le dio el puntaje requerido. Sin embargo, lo presentado por el recurrente fue una constancia de un albañil y no un maestro de obra. Por todo lo anterior, su recurso de impugnación fue rechazado.

III

Que de conformidad con el artículo 226 del Decreto No. 08-2013, Reglamento de la Ley No. 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, se procedió a examinar y analizar los puntos impugnados y recurridos en el presente proceso, sobre los cuales exponemos lo siguiente: Con relación a la fecha de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-2020

convocatoria para presentar ofertas, se procedió a la revisión del expediente administrativo de la Licitación por Registro y evidencia en la página siete (07), del Pliego de Bases y Condiciones, se lee claramente en el numeral siete (7), que la presentación de la oferta se realizaría el día diez de enero del año en curso, a las nueve de la mañana, en las oficinas centrales de la alcaldía municipal de Diría y en el numeral 4) de la citada página se lee que la reunión de homologación se realizaría el seis de enero del presente año, a las diez de la mañana. Por otra parte, en el numeral 10.2, de las instrucciones a los oferentes (IAO), Disposiciones Generales, Alcances de la Licitación, expresa sobre el pliego de bases y condiciones lo siguiente: **“10.2. Una vez atendidas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, los pliegos de bases y condiciones quedará firme como regla definitiva y no podrán ser cuestionado en ninguna otra vía, ni modificado por autoridad administrativa alguna...”**. Que durante el período de homologación, ninguno de los oferentes participantes presentó observación, ni solicitó aclaración respecto a la fecha de presentación de oferta (ver folios 90-91) del expediente administrativo. Por lo cual, lo establecido en la página siete del Pliego de Bases y Condiciones, quedó firme como reglas definitivas del proceso de licitación por registro, de tal manera, que el alegado del recurrente no constituye como erróneamente lo invocó que hay violación al debido proceso. Con relación al plazo para evaluar ofertas, debemos expresar lo siguiente, si bien es cierto el artículo 44 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, establece en su párrafo final que “con independencia del monto de la contratación, la evaluación se efectuara dentro del plazo de siete (7) días hábiles”. Por ningún lado de la Ley citada, ni en su reglamento se establece que el plazo establecido iniciará a partir del día siguiente hábil después de abierta las ofertas. Muy por el contrario, el numeral 33.2 del Pliego de Bases y Condiciones es claro al establecer que **“El contratante calificará y evaluará las ofertas presentadas dentro de un plazo de hasta siete (7) días hábiles, contados a partir de la apertura de las ofertas...”** De igual manera, el artículo 131 del código procesal civil de la República de Nicaragua (CPCN), norma supletoria de todo proceso también es clara al establecer que el plazo es el período de tiempo entre dos fechas en que se puede realizar válidamente una actuación procesal. Por otro lado, según lo alegado por el recurrente sobre la supuesta reducción de plazo por parte del organismo contratante se aleja de toda verdad jurídica, pues, como ya se ha dicho en este acápite, el plazo en el período de tiempo entre dos fecha, y en la cual las partes pueden ejecutar sus derechos, no es necesario esperar a que finalice un plazo para la ejecución del otro o para dar por terminado un acto, basta con su simple ejecución para dar cumplimiento a la norma legal, por manera, que tampoco tiene cavidad lo dicho por él recurrente. Con relación a lo alegado por el recurrente de la supuesta violación al debido proceso por parte de la municipalidad de Diría, al dar a conocer la corrección al acuerdo de adjudicación, mediante una simple comunicación por correo electrónico, en lo que concierne al monto del valor adjudicado al oferente ganador del proceso de licitación y que por un error involuntario se lee que fue adjudicado hasta por un monto de un millón setecientos diecinueve mil trescientos sesenta y cuatro córdobas con cuarenta y cinco centavos (C\$1,719,364.45), cuando lo correcto era la adjudicación hasta por un monto de un millón seiscientos treinta y tres mil trescientos noventa y seis



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-2020

córdobas con veintitrés centavos (C\$1,633,396.23). Rola en folio ciento treinta y uno (131), del expediente administrativo, notificación vía correo electrónico que hace la municipalidad sobre la corrección al monto adjudicado, mismo que fue recibido por los oferentes participantes y que no objetaron su contenido, aceptando tácitamente el monto de adjudicación del proceso de Licitación por Registro, en todo caso, aceptaron el contenido del acuerdo de adjudicación y por consiguiente consienten como ganador al proveedor adjudicado. Dicho monto, fue corregido en el acuerdo de adjudicación y así se puede leer en folio 112 y 113 del expediente administrativo. Por tanto, no se ha infringido el debido proceso por parte del organismo contratante, es más, cumplió con subsanar un error involuntario cometido por dicha entidad, y como se ha dicho no fue objetado por los participantes. Como corolario, podemos expresar que en ningún momento se ha demostrado por parte del recurrente que la municipalidad de Diría, departamento de Granada halla violentado el debido proceso a como pretende establecerlo con su dicho, esto con relación a los documentos presentados en copias simple, pues no es obligación de los funcionarios de dicha entidad administrativa el dar fe de los documentos presentados por el oferente como parte de su oferta, pues quien debe dar fe de la autenticidad de las copias de documentos es un fedatario público, en este caso un abogado y notario autorizado, y la carga fiscal le corresponde suministrarla a quien pretende dar fuerza de documento público a las copias presentadas, por lo que el dicho del recurrente no corresponde con lo plasmado en la norma legal en materia de copias y fotocopias, del tal manera, que no hay elementos suficientes para acceder a lo solicitado por el recurrente, de manera, que deberá declararse con un no ha lugar al Recurso de Nulidad.

POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en el Arto. 96 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Juan José Pérez López, en representación de la Sociedad **INGENIERÍA PARA EL DESARROLLO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de Resolución Administrativa de Recurso de Impugnación, del día veintiuno de enero del presente año y notificada el veintidós del mismo mes, Resolución que resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto en contra del Acuerdo Administrativo número 01-2019, emitido por la licenciada Catalina de los Ángeles Maltez Narváez, Alcaldesa de Diría, dentro del Proceso de **Licitación por Registro Número 01-2019, titulada “Adoquinado de Puntos Críticos en Caminos Rurales”**.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-2020

SEGUNDO: En consecuencia, se ratifica el Acuerdo Administrativo No. 01-2020, del trece de enero del año en curso, mediante la cual se adjudica el Proceso de Licitación por Registro N° 01-2019, titulada “Adoquinado de Puntos Críticos en Caminos Rurales”, al oferente Néstor Leonel Cruz Calero.

TERCERO: Devuélvase a la alcaldía municipal de Diría, departamento de Granada, el expediente administrativo de la Licitación por Registro No. 01-2019, titulada “Adoquinado de Puntos Críticos en Caminos Rurales”, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso de Nulidad.

CUARTO: Se dejan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente de conformidad con la ley de la materia.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número un mil ciento setenta y tres (1,173), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves trece de febrero del año dos mil veinte, por los miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García.
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente Administrativo